

CORNARE	Número de Expediente: 13040961	
NÚMERO RADICADO:	131-0596-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 28/05/2020	Hora: 14:13:42.02...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UN PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución número 112-2289 del 28 de mayo de 2014, notificada de manera personal el día 29 de mayo de 2014, la Corporación **RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S**, con Nit 800.099.480-1 (Floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **LUIS GABRIEL ARIAS ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.354.416, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD- y Aguas Residuales No Domésticas –ARnD- (antes llamadas agroindustriales) generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-6509 ubicado en la vereda La Madera, del Municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución en su artículo tercero, se requirió al titular del permiso, para que diera cumplimiento entre otras, a lo siguiente: *“i) Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ii) Realizar monitoreo anual al sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustriales (no domésticas) (...).”*

2. Que mediante Resolución 112-3859 del 12 de agosto de 2016, la Corporación **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)** y el **PLAN DE CONTINGENCIA PARA ATENCIÓN DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOVIAS**, a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **LUIS GABRIEL ARIAS ARANGO**.

3. Que mediante oficio con radicado 131-7647 del 03 de septiembre de 2019, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S** allega información, en aras de dar cumplimiento al Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los vertimientos con descarga al recurso suelo.

3.1 Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante el radicado mencionado, generándose el Informe Técnico **131-0955 del 22 de mayo de 2020**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

El cultivo de flores Sayonara 1; de la Sociedad Sayonara S.A.S.; cuenta con un permiso de vertimientos, otorgado por Cornare mediante la Resolución número 112-2289 de mayo 28 de 2014, notificado el día 29 de mayo de 2014, vigente hasta el día 29 de mayo de 2024.

La Sociedad Sayonara S.A.S.; da cumplimiento en su mayor parte a lo requerido en el Decreto 050 de enero 16 de 2018, artículo 6. de la siguiente forma:

Allegó la propuesta del plan de cierre y abandono en caso de que los sistemas de tratamiento y los campos de infiltración; se expresa que se iniciará con una inspección general de los sistemas # 1y2 en el cual se establecen medidas para mitigar los impactos negativos que puedan ocasionarse; antes, durante y después del desmantelamiento del campo de infiltración para esto se tendrán en cuenta tres aspectos importantes como es la reducción y mitigación por olores ofensivos, la disposición final de residuos peligrosos y la restauración del 80% del suelo, estabilización, revegetalización y seguimiento de actividades propuestas de desmantelamiento, actividades de limpieza, restauración y acondicionamiento y por último la restauración del suelo con alineación del terreno y la implementación de la cobertura vegetal.

No allegó la información relacionada con el artículo 6 del Decreto 050 de 2018.

..... Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes

De lo anterior es necesario hacer una aclaración: El interesado expresa en la información allegada a Cornare; que no anexo los diseños y cálculos del campo de infiltración debido a que esta información fue entregada mediante el radicado número 131-4145 de septiembre 26 de 2013; desde Cornare se procedió a hacer una revisión detallada del expediente ambiental de la empresa encontrándose que la información en mención no reposa en el expediente (donde se verificó que la resolución que otorgó permiso de vertimientos número 5850 de octubre 18 de 1996, no contempla la prueba de infiltración, el diseño y el campo de infiltración).

Por lo anterior se hace necesario que desde el cultivo de flores Sayonara 1, se realice el respectivo ajuste a la información del permiso de vertimientos si bien; los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y sus campos de infiltración no han tenido variaciones en la infraestructura desde el año 1994, se hace necesario que la información requerida en el artículo 6 del decreto 050 de 2018 se actualice y se documente, para así realizar desde Cornare el respectivo ajuste al actual permiso de vertimientos con el que cuenta el cultivo de flores Sayonara 1; vigente hasta el 29 de mayo de 2024.

No allegó propuesta de manejo del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas: El interesado no brinda claridad sobre la disposición final del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; teniendo presente:

.... ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

..... Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

- a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
- b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio -RAS.
- c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo.

Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N-N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites
- d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas

e hidrogeológicas. e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental. Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Con la información allegada por el interesado se da **cumplimiento en parte** con el artículo 6, del Decreto 050 de enero 16 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en lo referente a la propuesta del **Plan de cierre y abandono** en caso de que el sistema de tratamiento y el campo de infiltración se cierren por alguna razón en el predio; dejen de funcionar.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 6 del Decreto 050 de 2018 el cual modifica parcialmente el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, indica cuáles son los requisitos para la obtención del permiso de vertimientos al suelo, exigiendo la elaboración del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento: *"Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

(...)"

Que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, *Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.* Particularmente, en su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo, señalando lo siguiente:

(...)

ARTICULO 6. *Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así: "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga edemas de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información: (...)"*

Que en virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° 131-0955 del 22 de mayo de 2020**, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de aprobación del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER EL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO, presentado por la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** (floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ**, mediante radicado 131-7647 del 03 de septiembre de 2019, toda vez que se adecúa a las medidas que permiten la restauración y recuperación del área usada en el sistema de infiltración y,

cumple con los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018 el cual modifica parcialmente el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** (floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Corporación, lo relacionado con el artículo 6° del Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los siguientes aspectos:

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo. caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento.

2. Línea base del agua subterránea. Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** (floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ** señor **FREDY GIRALDO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue: Propuesta del manejo y/o disposición final del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; la cual podrá desarrollarse acorde al Decreto 050, artículo 6°, o adoptar otra alternativa que considere ambientalmente segura; previa evaluación y aprobación por parte de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** (floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ** señor **FREDY GIRALDO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces al momento, que deberá seguir dando cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 112-2289 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se **RENOVÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**.

ARTÍCULO QUINTO. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **C.I CULTIVOS SAYONARA S.A.S.** (floricultivo N°1), a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 13.04.0961

Proyectó: María Alejandra Guarín G.

Técnico: Luisa Fernanda Velásquez

Proceso: Control y seguimiento.

Asunto: Vertimientos.

Fecha: 26/05/20